

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS.

Pagarán medio real por línea todos los que se quieran insertar en el BOLETIN, previa licencia del Sr. Gobernador.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital, un mes.....	8 rs.
Trimestre.....	30
Medio año.....	54
Un año.....	96
Fuera de ella, un mes.....	12

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

NUMERO 130.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

10 CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º—Circular.

Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) el crecido número de expedientes que diariamente se remiten á este Ministerio por las dependencias provinciales con el objeto de justificar servicios para obtener la cruz de Beneficencia, refiriéndose en su mayoría á sucesos ocurridos con ocasión de las enfermedades epidémicas que afligieron al país en distintas épocas, y con especialidad durante la invasión del cólera-morbo en los años de 1864 y 65. El excesivo número de tales informaciones, atoladas á un formulario indagatorio en que se consignán los hechos sin precisarlos y únicamente calificados en términos generales, revelan por una parte la facilidad con que las Autoridades superiores civiles de las provincias acceden á este género de pretensiones disponiendo su instrucción, y por otra la escasa ó ninguna

significación que por lo regular se presta á estas solemnes investigaciones, accediendo con notoria ligereza é impulsados por la gratitud ó la amistad á testimoniar de actos que no presenciaron ni pudieron apreciar. Para cortar de raíz tan abusivas prácticas, que desnaturalizan por completo el carácter de estas informaciones en juicio contradictorio, prescritas para el ingreso de la orden civil de la Beneficencia, y con el firme y decidido propósito de que tan preciada condecoración se mantenga con todo el prestigio que requiere, concediéndose siempre sin intervención de los agraciados y por verdaderos, públicos y justificados hechos de caridad, abnegación ó heroísmo; S. M. que apetece se logren tan plausibles resultados; se ha dignado mandar que desde la fecha de esta soberana resolución no se admitan ni cursen por este Ministerio nuevos expedientes ó propuestas formuladas por servicios prestados con motivo de las pasadas épocas de epidemia, que en su día fueron ya objeto detenido de amplias recompensas; y que á su vez V. S. tampoco disponga la instrucción ni remisión á esta Secretaría de los que se hallen en tales condiciones, y que al verificarlo por otros hechos que se funden en servicios legítimos y notorios que por sus circunstancias merezcan ser premiados con esta cruz, se subordine en la formación de expedientes al pensamiento que presidió á su fundación, sujetándose de una manera estricta á las reglas y formalidades que establece el Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, confiando en que la reconocida ilustración de V. S. comprenderá lo necesario que es sostener con todo el brillo posible una distinción que solo debe ostentarse como expresión auténtica de actos humanitarios y caritativos y

servicios de abnegación y heroísmo; y que penetrándose de tan justas consideraciones evitará en lo sucesivo al Gobierno verse obligado á resolver con incierto criterio respecto á la justicia y legitimidad de hechos que por su tardía justificación no es fácil apreciar con entera seguridad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1867.

Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Dirección general del Tesoro Público.

Giro mutuo.—Circular.

Con esta fecha digo al Tesorero de Hacienda pública de esa provincia lo que sigue:

Las multiplicadas reclamaciones de los consignatarios de libranzas del Giro mutuo extraviadas, quejándose de haber sido satisfecho su importe por las dependencias á cuyo cargo se hallan expedidas, á otras personas, y el aumento progresivo que ha venido observándose en la cifra que representan los pagos duplicados ejecutados por los encargados de dicho ramo, han hecho fijar la atención de esta Dirección general, en la necesidad de reformar en un sentido algo más restrictivo el sistema observado hasta aquí, pero siempre en consonancia con el espíritu que reside en las prescripciones contenidas en la Real Instrucción de 18 de Junio de 1856, que se refieren á la expedición y pago de las libranzas de que se trata.

Con el fin, pues, de evitar los perjuicios que tal vez un simple descuido puede inferir á los intereses materiales de los Administradores del Giro mutuo del Tesoro, puesto que son en primer término los responsables pecuniarios de los pagos indebidos que ejecuten y en el deber de

garantir á los verdaderos consignatarios las cantidades impuestas á su favor, ha acordado esta Dirección general se observen las prevenciones siguientes en la

EXPEDICION Y PAGO DE LIBRANZAS.

1.ª Desde 1.º de Julio del corriente año, las libranzas del Giro mutuo del Tesoro se ajustarán al adjunto modelo, y contendrán:

- 1.º *Talon-matriz* que debe quedar archivado en las dependencias que libran.
- 2.º *Libranza* que debe entregarse á los interesados.
- Y 3.º *Talon-aviso* que debe remitirse por las Dependencias libradoras á las pagadoras, en la forma que se expresará

2.ª Los Administradores del Giro mutuo al extender las libranzas necesarias para satisfacer los pedidos de los interesados observarán el mayor cuidado, á fin de que los pormenores de números, nombres y apellidos de los imponentes y consignatarios, fechas y puntos á cuyo cargo se expidan, guarden entera conformidad en las tres partes de que consta. Si al tiempo de practicar esta operación padecieran un error material, inutilizarán la libranza equivocada, cruzándola para acompañarla con su respectivo *aviso* como justificante de la *data* que debe figurar en la cuenta de *Administración de libranzas*.

En el *talon-matriz* estamparán la oportuna nota que explique la operación practicada.

Extendidas las libranzas, y cerciorados de que no contienen ninguna equivocación, estamparán á su dorso y en el de sus respectivos *avisos*, precisamente sobre la palabra *libranza*, los números de orden que tengan señalado las Dependencias *libradoras* en el Diccionario del ramo, y cortadas que sean de los *talones-matrices* y de los *avisos* en línea ondu-

lante, las entregarán á los imponentes, reservando el *aviso* para remitirlo sin falta alguna por el correo del mismo día en que tenga lugar la expedición, **Las Dependencias á cuyo cargo se hayan girado**

Los *talones-matrices* se conservarán y custodiarán debidamente en carpetas por orden relativo de meses y años, con el objeto de poder hacer con toda brevedad las comprobaciones que se crean convenientes en las visitas que esta Direccion mande girar á las Dependencias encargadas de la administracion de este ramo.

Los *talones-avisos* continuarán presentándose por las oficinas *libradoras* en las respectivas Administraciones de Correos con dobles facturas, competentemente autorizadas, en las que se detallen el pormenor del número de pliegos que se entreguen en las mismas.

Los ejemplares de dicha factura devueltos por los Administradores de Correos con el *recibí* de los pliegos admitidos para su direccion, se conservarán ordenados por una numeracion de orden que se establecerá al empezar los respectivos años económicos.

En conformidad á lo prevenido en la circular de 1.º de Febrero último, se recuerda á todos los encargados de la administracion del Giro mútuo:

1.º Que los sobres en que se cierran los *avisos* se manuscriban con el mayor cuidado, poniendo en la parte superior la palabra *Giro mútuo* impresa, manuscrita ó bien por medio de un sello, expresando sobre todo con claridad los puntos adonde se dirigen aquellos.

2.º Que se cierran con esmero, á fin de que en el sello que deben estampar sobre el lacre, se lea sin dificultad alguna la Dependencia remitente y el número de orden que ésta tiene señalado en el Diccionario del Giro mútuo.

3.º Que serán responsables los encargados de este servicio, si en los paquetes de los *avisos* introducen otra clase de documentos.

Las libranzas en blanco que para atender á las necesidades del servicio se remitan desde la Fabrica Nacional de Sello á las Tesorerías de Hacienda pública, y desde estas Dependencias á las Administraciones subalternas, lo mismo que las que se devuelvan sobrantes al terminar las respectivas ediciones anuales, se entregarán en las Administraciones de Correos en paquetes cerrados y lacrados con las formalidades designadas para las remesas de los *avisos*.

Si los Administradores de Correos, en cumplimiento de las disposiciones que les tiene comunicada la Direccion general del ramo, se niegan á recibir los paquetes de los *avisos* y libranzas, por no presentarse en dichas Dependencias acondicionados en la forma indicada, esta oficina general, tan luego como se la dé conocimiento del hecho, impondrá la multa correspondiente á los encargados del Giro mútuo, que faltando al cumplimiento de la presente circular interrumpen la marcha de este servicio.

Las Dependencias á cuyo cargo se hayan expedido los giros, los satisfarán á la vista previa las forma-

lidades establecidas en el art. 23 de la Real Instruccion de 18 de Junio de 1856 y en la Real orden de 27 de Febrero de 1864, siempre que obren ya en su poder los *avisos* de su referencia y guarden éstos entera conformidad en la parte talonaria y demas circunstancias con las libranzas que al efecto presenten los consignatarios.

Si el *talon* de la parte derecha de las libranzas no ajusta exactamente con el del *aviso* de modo que encajen con toda precision las letras que fueron cortadas al separar ambos documentos por la oficina *libradora*, y si difieren en los detalles que deben contener, ó apareciesen enmiendas ó raspaduras, se suspenderá el pago de las libranzas, dando aviso á las Dependencias *libradoras* y á esta Direccion general, indicando á los interesados que acudan á las primeras para que expidan las 2.ªs libranzas de referencia á las equivocadas.

En este caso, las Dependencias *libradoras*, en vista de las 1.ªs libranzas que les presenten los interesados en estos giros, les entregarán las 2.ªs, recogiendo aquellas para remitirlas con el *aviso* de las 2.ªs á las oficinas *pagadoras*. El resultado de estas operaciones debe quedar consignado en los *talones-matrices* de las 1.ªs y 2.ªs libranzas.

Las 2.ªs libranzas expedidas por equivocacion ó enmiendas en las 1.ªs ó en los *avisos* de su referencia, deberán acompañarse á las cuentas de caudales del Giro mútuo, como justificante de data unidas con sus respectivos *avisos* y con las 1.ªs libranzas equivocadas y *avisos* de éstas.

Los *avisos* de las 1.ªs libranzas se conservarán en las Dependencias *pagadoras* por el orden de las fechas en que haya tenido lugar su pago, á fin de que en cualquier tiempo puedan hacerse las comprobaciones que esta Direccion general estime convenientes.

Si alguna Dependencia *libradora* omitiese estampar al dorso de las libranzas y sus *avisos* el número de orden que tiene señalado en el Diccionario del ramo en el lugar indicado en el adjunto modelo, las oficinas *pagadoras* para no causar perjuicio á los consignatarios, las satisfarán llenando dicho requisito y dando aviso á esta Direccion general, en el concepto de que si dejar de hacerlo, la responsabilidad de dicha falta será mancomunada entre el *librador* y el *pagador*.

4.ª Cuando por extravío de las 1.ªs libranzas se solicite la expedicion de las 2.ªs se llevará á cabo esta operacion en la forma siguiente:

Si la reclamacion se intenta por los imponentes, las Dependencias que hayan *librado* las 1.ªs expedirán las 2.ªs entregándolas á los interesados y remitiendo los *avisos* de éstas por el correo del mismo día en que tenga lugar la operacion, á las oficinas *pagadoras*.

Si la reclamacion se produce por los consignatarios, las Dependencias en cuyo poder obren los *avisos* de las 1.ªs libranzas *extraviadas* oficiarán á las Dependencias *libradoras* para que expidan y les remitan las 2.ªs acompañadas de sus respectivos *avisos*.

En las 2.ªs libranzas se acompañarán á las cuentas de caudales unidas con sus *avisos* y con los respectivos á las 1.ªs *extraviadas*.

En los *talones-matrices* de las 1.ªs y 2.ªs libranzas se consignarán las oportunas anotaciones que acrediten la operacion practicada.

5.ª Cuando ocurra el caso de extraviarse los *avisos* de las 1.ªs libranzas, las Dependencias en que tenga lugar la presentacion de éstas para su cobro, reclamarán de oficio á las *libradoras* las 2.ªs con sus respectivos *avisos*.

Las 2.ªs libranzas datadas en este concepto en las cuentas de caudales del Giro mútuo, se acompañarán con los *talones-avisos* que les sean respectivos, y además con las 1.ªs libranzas recogidas á los interesados en estos giros.

6.ª Cuando se extravíen las 1.ªs libranzas, y simultáneamente en Correos los *avisos* de su referencia, las oficinas *libradoras* despues de identificar á su satisfaccion la personalidad de los imponentes, oficiarán á las *pagadoras* manifestándolas con referencia á los pormenores de los *talones-matrices* haber expedido dichas libranzas á su cargo, para que certifiquen por duplicado ó á un solo efecto no haber recibido los *avisos* de las mismas y quedar anotada la anulacion de estos giros en un registro especial que abrirán al efecto. — Obtenidas estas certificaciones por las expresadas oficinas *libradoras* expedirán las 2.ªs libranzas entregándolas á los imponentes, remitiendo por el correo del mismo día los *avisos* de su referencia acompañados de uno de los duplicados de las mencionadas certificaciones, que en este caso suplirán á los *avisos extraviados* de las 1.ªs.

El otro duplicado lo conservarán en su poder para acreditar en todo tiempo el origen de la expedicion de las 2.ªs libranzas de que se trata. Las Dependencias *pagadoras* satisfarán estas 2.ªs libranzas, pegando á su dorso en el acto de hacerlas efectivas los *avisos* que les correspondan y los duplicados de las certificaciones que hayan servido de fundamento para su expedicion.

7.ª En armonia con las disposiciones que anteceden, cuando los imponentes soliciten el reintegro de las cantidades impuestas en el Giro mútuo y no presenten las 1.ªs expedidas al efecto, las Dependencias *libradoras*, despues de identificar la personalidad de aquellos, reclamarán la devolucion de los *avisos* á las oficinas *pagadoras*, y con presencia de estos documentos extenderán las 2.ªs de su referencia, en las que firmarán el oportuno *recibí* los interesados.

Estas 2.ªs libranzas se datarán en las cuentas de caudales acompañadas de sus respectivos *avisos* y de los correspondientes á las 1.ªs de su referencia. Cuando los imponentes presenten las 1.ªs libranzas, despues de reclamar á las Dependencias *pagadoras* los *avisos*, firmarán en ellas el *recibí* en la misma forma que viene practicándose en la actualidad, datando las en las cuentas de caudales acompañadas de sus respectivos *avisos*.

8.ª Sin perjuicio de la responsabilidad á que como todos los de-

mas funcionarios se hallan sujetos los Administradores del Giro mútuo del Tesoro, sufrirán los correctivos pecuniarios establecidos en la Real orden de 6 de Mayo de 1865 los que falten al exacto cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

Asimismo quedan sujetos al reintegro del importe de las 2.ªs libranzas datadas con sus respectivas cuentas, los que omitan acompañar á las mismas: 1.º Las libranzas y sus *avisos* en los casos de inutilizacion de éstas por enmiendas, raspaduras ó equivocaciones en ellas ó en los *avisos*. 2.º Los *avisos* de las 1.ªs libranzas cuando estas hayan sufrido extravío. 3.º Las 1.ªs libranzas si la expedicion de las 2.ªs tuviera lugar por extravío de los *avisos* de aquellas. 4.º Las certificaciones libradas por las Dependencias *pagadoras* que hayan servido de fundamento para la expedicion de las 2.ªs en los casos en que las 1.ªs y sus *avisos* hayan sufrido extravío. 5.º Los *avisos* de las 1.ªs cuando los imponentes dejen de presentarlas en las Dependencias *libradoras* para la operacion del reintegro.

Por último, los encargados del Giro mútuo á quienes en las visitas que se giren á sus respectivas dependencias, les resulten de falta algunos *talones-matrices* de las libranzas expedidas, quedarán sujetos á sufrir un correctivo pecuniario que guarde relacion con la importancia de dicha falta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Con el fin de que empiecen á expedirse las nuevas libranzas el día 1.º del mes de Julio próximo, esta Direccion adoptará las disposiciones convenientes para que con la debida anticipacion queden surtidas todas las dependencias del Giro mútuo.

2.ª Las Depositarias de Hacienda pública y Administraciones subalternas cerrarán sus cuentas del próximo mes de Junio el 20 del mismo sin excepcion alguna datándose en las de administracion de libranzas, bajo el concepto de *devueltas á las respectivas Tesorerías*, las que les resulten sobrantes de la edicion corriente.

3.ª Las referidas cuentas se presentarán sin excusa alguna en las Tesorerías de Hacienda pública á más tardar el día 28 de Junio, con el objeto de que sean examinadas, exigiendo en el acto los reintegros del importe de las libranzas sobrantes que dejen de entregar los Administradores subalternos.

Se acompañarán á dichas cuentas certificaciones de referencia expedidas por las Contadurias de Hacienda pública que justifiquen los reintegros que puedan originar las faltas de que se trata, y las cartas de pago se unirán á las cuentas de caudales del propio mes como justificante del cargo de las mismas, en las que deben lucir los valores de las libranzas *extraviadas*. Los Administradores subalternos que dejen de presentar las cuentas del mes de Junio personalmente, ó bien por medio de apoderado para proceder á su formalizacion el día que queda señalado, sufrirán la multa de 50 escudos, que le será exigida.

da desde luego por las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias.

4.ª Las Tesorerías de Hacienda pública correrán sus cuentas, el día 30 del referido mes de Junio, acompañando asimismo á las de administración de libranzas las certificaciones que acrediten haber ingresado el importe de las que le resulten extravíasadas.

El mismo día 30 de Junio, constituidos los Contadores de Hacienda pública en el local de las Tesorerías, y después de cerrado el despacho para el público, se procederá á la inutilización, recuento y factura de todas las libranzas sobrantes en cada provincia, empaquetándolas y entregándolas en las respectivas Administraciones de Correos para su envío directamente á la Fábrica Nacional del Sello.

Los referidos Contadores de Hacienda pública extenderán certificación del resultado que haya ofrecido dicho acto, y de haber quedado entregados los paquetes en las Administraciones de Correos.

Dichas certificaciones las remitirán á esta Oficina general las Contadurías de Hacienda pública, á más tardar, por el correo el día 3 del siguiente mes de Julio.

5.ª Durante el interregno que media desde el día 20 de Junio hasta el 1.º del siguiente mes de Julio, quedará suspendida la expedición de libranzas en las Depositarias de Hacienda pública y en las Administraciones subalternas encargadas del servicio del Giro mútuo.

Los Depositarios de Hacienda pública ó Administradores subalternos, que faltando al cumplimiento de esta disposición giren con posterioridad al referido día 20 libranzas de las que deben devolver á las respectivas Tesorerías, además de resarcir los perjuicios que inferan á los interesados en estos giros, que quedarán nulos, sufrirán la multa de 50 escudos.

Igual correctivo sufrirán los Depositarios ó Administradores subalternos que se anticipen á girar las nuevas libranzas antes del día 1.º de Julio, en que debe dar principio la expedición en todas las Dependencias del Giro mútuo.

Los encargados del servicio del Giro mútuo, á quienes se presenten para su cobro libranzas de las que deben recogerse expedidas con posterioridad á la fecha del 20 de Junio por las depositarias de Hacienda pública ó Administraciones subalternas se negarán á satisfacerlas, limitándose á indicar á los consignatarios que deben reclamar su importe y el de su premio de expedición á las Dependencias que las hayan librado, faltando á lo prevenido en la presente circular; pero deberán simultáneamente avisarlo á esta Dirección general para la aplicación del oportuno correctivo pecuniario.

6.ª Las dependencias del Giro mútuo empezarán una nueva numeración de orden por cada precio en las libranzas que expidan desde el día 1.º del referido mes de Julio.

7.ª Las 2.ªs libranzas que se soliciten desde 1.º de Julio próximo por extravío de las 1.ªs de su referencia expedidas con anterioridad al

repetido día, se extenderán en las que de su clase se destinan al servicio de la edición del próximo año económico, remitiendo las Dependencias libradoras á las pagadoras en la forma indicada los talones-avisos de su referencia.

Las oficinas pagadoras anotarán en las facturas-avisos antiguas los pormenores de costumbre, y datarán las 2.ªs libranzas acompañándolas con los nuevos avisos de su referencia.

Las dependencias libradoras al extender las 2.ªs libranzas en el caso expresado, anotarán el motivo de su expedición en los talones-matrices de su referencia; y

8.ª En la propia clase de libranzas se extenderán las 2.ªs que se soliciten para contragiro de cantidades impuestas hasta fin de Junio de 1865 á favor de los militares y de los penados, observándose la misma formalidad expresada en la disposición que antecede en cuanto á las anotaciones en los talones-matrices, envío de avisos y data de las referidas libranzas.

Al trasladar los adjuntos ejemplares de la presente circular á los Administradores subalternos de esa provincia, encargados del ramo del Giro mútuo, puede V. adicionar aquellas disposiciones que conceptúe han de contribuir al mejor acierto en el cumplimiento de cuanto en ella se previene, dándome el oportuno aviso de haberlo ejecutado.

Y lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes encargándole se sirva disponer que en el Boletín oficial y periódicos de esa provincia, se anuncie con la anticipación debida, que desde el día 20 de Junio al 30 del mismo, no se expedirán libranzas del Giro mútuo por ninguna de las Dependencias subalternas.

Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1867.

JOSE GONZALEZ BRETO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete.

DIRECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 294.

No habiéndose presentado los pueblos que á continuación se expresan, á recoger los documentos de vigilancia del presente año; encargo á los Sres. Alcaldes de los mismos que lo verifiquen en el preciso término de ocho días, en inteligencia que pasado dicho plazo sin haber cumplido este servicio, expediré plantones contra los morosos.

Albacete 24 de Abril de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Pueblos que se citan.

Balsa de Vés.
Férez
La Gineta.
Mahora.

Montalvos
Peñascosa.
Vianos.

Otra núm. 295.

Los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán la busca y remisión si fuere habido al Sr. Juez de primera instancia de Alcaráz por quien se reclama, de Juan Rodenas vecino del Salobre, con morada en el caserío del Ojuelo y de las señas que se expresan á continuación.

Albacete 24 de Abril de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Señas de Juan Rodenas.

Edad 46 años, estatura regular, cara abultada, ojos pardos, pelo castaño, nariz regular, barba regular, quebrado de ambas ingles, vestido al uso del país.

Don Francisco Navarro, Jefe superior honorario de administración civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno de mi cargo se instruye expediente á instancia de D. Cesáreo Gonzalez, vecino de Ayna en solicitud de autorización para construir un molino harinero que ha de unir al batán que fué de propios de dicha villa y hoy de la pertenencia del solicitante, aprovechando las mismas aguas con que se mueve el citado batán y se riega la vega denominada la Llana, habiendo acompañado á su solicitud los planos, memoria facultativa y documentos que ha estimado oportunos. Y para dar á este expediente la instrucción necesaria con arreglo á lo prevenido en el art. 266 de la ley de aguas vigente, he acordado se anuncie dicho proyecto por medio de este Boletín oficial y de los edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de la villa de Ayna, estando de manifiesto en la seccion de Fomento de este Gobierno el expediente y el duplicado en la Secretaría de dicho pueblo, á fin de que pueda ser examinado por las personas y Corporaciones que lo consideren oportuno, los cuales deberán presentar sus reclamaciones en este Gobierno en el término de 30 días desde el en que se publique este anuncio.

Albacete 25 de Abril de 1867.—
Francisco Navarro.

Don Francisco Navarro, Jefe superior honorario de Administración civil de esta provincia.

Hago saber: Que por orden superior del Gobierno de S. M. se instruye expediente para la construcción de las obras de la travesía de Hellín en la carretera de Albacete á Cartagena, cuyo proyecto se halla de manifiesto en la seccion de Fomento de esta provincia. Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial en conformi-

dad con lo prevenido en las leyes de 11 de Abril de 1849 y 22 de Julio de 1857, á fin de que las personas ó Corporaciones á quienes interese puedan hacer las reclamaciones oportunas durante el término de 30 días á contar desde su publicación.

Albacete 25 de Abril de 1867.—
Francisco Navarro.

Gobierno militar.

Por Real orden de 21 del mes anterior, se anuncia una vacante que ha resultado en la Hacienda de la Habana de Oficial segundo, dotada con el sueldo de 3.600 escudos anuales, ó sean 1.200 de sueldo y 2.400 de sobre-sueldo; cuya provision, corresponde hacerla en favor de la clase de Capitanes del Ejército. Lo que se publica para que llegue á noticia de los que de la expresada clase se hallen en esta provincia, con el objeto de que puedan hacer sus solicitudes aquellos á quienes les convenga.

—Albacete 21 de Abril de 1867.—
El Comandante militar, Claudio Pascual y Torrejon.

Administración principal de Hacienda pública.

Relacion de los fallidos que han resultado á la contribucion territorial en el pueblo y año que á continuación se espresa cuya publicacion tiene lugar en virtud de lo que dispone la prevencion 5.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1856.

NOMBRES. Ecs. M.

LA RODA.

Primer semestre de 1866 á 67.

D. Andrés Palencia	844
Antonio Paños	280
Juan Escobár	188
Pedro García	094
Viuda de Antonio Paños	562
Antonio Castillo García	280
Antonio Saiz Hortelano	280
Bartolomé Moreno Sánchez	470
Francisco Romero Collado	374
Francisco Alarcón Lujan	280
Francisco Sevilla	094
Juan Francisco Bautista Cisceneros	374
Julian Bautista Quintanilla	374
Julian Perona	280
Juan José Rubio, mayor	188
Juan Marqués Quintanilla	374
Martin Ortiz Escudero	844
Martin Fernandez Garcia	188
Pedro Fernandez Tebar	188
Pedro Eustaquio Saez	374
Sebastian Mendieta Martinez	188
Toribio Martinez Leon	094
Victoriano Gimenez	094
José Picazo Toboso	3,466
Juan Gimenez Lozano	1,406
Francisco Martinez Jareño	468
Antonio Martinez Escudero	374
Francisco Garcia Collado	468
Juan Martinez Chacón	374

Antonio Carretero González	280
Antonio Maestro Rodriguez	280
Juan Rubio Cordero	844
Antonio Saiz Serrano	094
Fernando Romero Carrasco	280
Juan Molina Fernandez	374
Domingo Martinez Ortiz	750
Viuda de Martin Martinez Sanchez	562
Juan Antonio Moya Romero	374
Salvador Tebar Fernandez	938
Andrés Parreño Collado	582
Juan Antonio Serrano Collado	750
Francisco Tebar Fernandez	562
José Martinez Lopez	374
Miguel Garcia la Calle	374
Antonio Martinez Escudero	374
Antonio Fernandez Perez	280
Antonio Saiz Escudero	468
Laureano Tebar Yuste	468
Total	22,460

Albacete 23 de Abril de 1867.—
Carlos Lopez de Longoria

Dirección de la Casa de Maternidad y Expósitos.

Habiendo observado que muchos expósitos y huérfanos procedentes de esta provincia, vienen á este Establecimiento á la edad de tres ó mas años sin haber sido vacunados, me creó en el deber de escitar el celo de los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Juntas municipales de Beneficencia para que procuren se practique la inoculación de la vacuna en la época actual, que es la mas conveniente, á todos los expósitos que se hallen en su respectiva jurisdicción y se sirvan manifestar que han sido vacunados, al tiempo de estender las certificaciones de existencia y estado de salud que remiten á esta oficina con las nóminas mensuales. Y á fin de facilitar por mi parte la ejecución de esta medida tan necesaria, participo á los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Juntas que en la Secretaría de esta Casa se hallan á su disposición cristales de linfa vacuna extraída recientemente, los cuales se entregarán á las personas que en su nombre y con autorizacion correspondiente, se presenten á recogerlos. Albacete 23 de Abril de 1867.—
Juan Guspi.

Alcaldía constitucional de Barrax.

Don Alfonso Diaz Escribano, Alcalde de esta villa de Barrax.
Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento, y aprobacion de la Administración de Hacienda pública de esta provincia se subastan los derechos de las especies de consumos de esta población para el año económico de 1867 á 68, en conjunto y con libertad de ventas, bajo los tipos que á continuación se expresan:

ESPECIES	Derechos del Tesoro.		RECARGOS AUTORIZADOS.		TOTAL
	Esc.	Mts.	Provinciales Esc.	Municipales Esc.	
Por vino	960		452	432	1,824
Por vinagre	11,200		5	5	21,200
Por aguardiente	150		67,500	285	285
Por jabon	105		47,250	199,500	199,500
Por aceite	600		270	1,140	1,140
Por carnes de pelo y lana	360		162	684	684
Por id. de cerda.	704,252		317,004	517,004	1,558,240
Totales.	2,890,452		1,300,754	1,300,754	5,491,940

La subasta constará de dos remates que lo serán en los dias 12 y 19 de Mayo próximo en la Sala del municipio de diez á once de la mañana, bajo los tipos expresados y condiciones del expediente que desde hoy está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.
Barrax 21 de Abril de 1867.—
Alfonso Diaz.—Por su mandado, Valeriano Miranda, Srip.

Alcaldía constitucional del Ballestero.

Don Juan Valenciano Garbi, Alcalde constitucional de esta villa del Ballestero.
Hago saber: Que terminados por la Junta pericial los trabajos de rectificación del amillaramiento por que ha de repartirse en el viniente año económico de 1867 á 1868 el cupo que por contribucion territorial le fuere impuesto á este pueblo el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado la exposicion al público por el término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que tanto los vecinos como forasteros contribuyentes por el expresado concepto en este referido pueblo pueden acudir en el expresado término á enterarse de sus respectivas partidas y reclamar de los agravios que se les hubieren ocasionado; bajo apercibimiento de no ser oidos despues.

Ballestero 23 de Abril de 1867.
Juan Valenciano.—Rufino Ruiz.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria de los Dolores Garcia, hija de Don Angel, teniente graduado de artillería de marina, muerto en el campo de honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1867.—El Director general, José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Alcaldía constitucional de Granada.

EDICTO.
Don José Marin Sanchez, Alcalde Corregidor de esta capital por S. M. la Reina (q. D. g.), y Presidente de su Excelentísimo Ayuntamiento constitucional, etc.

Hago saber: Que anunciado por edicto del 1.º del corriente el arrendamiento en pública subasta el Teatro principal de esta capital, por tiempo de un año cómico forzoso y otro voluntario, á contar desde 1.º de Setiembre actual, y bajo el pliego de condiciones que tambien se ha publicado y cuyo original se halla de manifiesto en la Secretaria municipal; en el mismo se fijaba como término para la celebracion del remate el dia en que cumplieran 30 desde la aparicion del edicto de anuncio en la Gaceta de Madrid; y habiendo tenido efecto dicha insercion en el núm. 98 de aquel periódico oficial, correspondiente al lunes 8 de este mes, el acto de subasta y remate se verificará en estas Casas capitulares á las doce de la mañana del martes 7 de Mayo próximo, en que cumplen los expresados 30 dias.

Lo que se hace saber por medio del presente, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Granada 12 de Abril de 1867.—
José Marin Sanchez

Juzgado de primera instancia de Gerona.

Don José Banus y Gorgui, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido, etc.

Por el presente primer pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á don Mariano Bernabeu y Garrigós, natural de Alicante, oficial tercero que fué de la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y últimamente Visitador de la Renta del papel sellado de la de Albacete, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta capital, á fin de recibirle declaracion indagatoria, y oírle á su tiempo en defensa, en méritos de la causa criminal que contra el instruyo sobre estafa en la saca de segundas copias de dos testamentos; apercibido que de no verificarlo se continuará la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Gerona á 15 de Abril de 1867.—José Banus y Gorgui.—
Por su mandado, Francisco de P. Barbas.

SECCION NO OFICIAL

Sociedad Española de Crédito Comercial.

EL CUPON NUM 5 DE LAS acciones de esta Sociedad se paga á presentacion en estas oficinas centrales, á razon de 75 rs. por accion.

Conviniedo á esta Sociedad elevar á 100 millones su capital efectivo realizado, el Consejo de Administración, en uso de sus facultades, ha dispuesto que en el plazo de un mes establecido por los Estatutos, se realice por los Sres. accionistas el completo pago de 50.000 acciones en que está subdividido el capital social.

Los Sres. accionistas deberán, pues, satisfacer para 1.º de Mayo próximo la cantidad de rs. vn. 4.500 por accion, verificando este pago en Madrid en las oficinas centrales, presentando las acciones para hacerlo constar en ellos.

Madrid 31 de Marzo de 1867.—
El Director, Jacinto Maria Ruiz.

ALBACETE.
Imprenta de Elias Serna y Enrique Soler.
CONCEPCION, 4.